

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

LUIS H. QUIÑONES
SANTIAGO

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA20150085

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm. F1-
255-14

Sobre: Revisión
judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

El 12 de septiembre de 2014, el Instituto de Ciencias Forenses realizó un muestreo aleatorio de pruebas de dopaje en la Institución de Mínima Seguridad de Ponce. Entre los examinados se encontraba el recurrente de epígrafe, Luis H. Quiñones Santiago. Los resultados fueron revelados el 15 de septiembre de 2014. Quiñones Santiago arrojó positivo. Ese mismo día éste sometió una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Señaló que solicitó una corroboración del resultado, pues estaba utilizando un medicamento que a su entender

pudo alterar el resultado de la prueba. El 17 de septiembre la División desestimó la solicitud bajo el razonamiento de que no se agotó el trámite administrativo provisto por otro reglamento. Quiñones Santiago solicitó reconsideración y mediante resolución se confirmó la determinación anterior. Inconforme, el 14 de enero de 2015 acude ante nosotros y cuestiona el procedimiento llevado a cabo y la falta de una prueba de corroboración.

El 30 de enero de 2015 le concedimos un término a la Oficina de la Procuradora General para que se expresara sobre el recurso. En cumplimiento, la Procuradora compareció y nos solicitó su desestimación por duplicidad, puesto que los reclamos de Quiñones Santiago fueron atendidos por la división correspondiente y están siendo considerados en revisión judicial por otro panel de este Tribunal (KLRA201500085). Concretamente, se refirió a que luego del resultado positivo en la prueba el Departamento llevó a cabo una vista disciplinaria relacionada con ese mismo asunto. En relación con ello, el 30 de octubre de 2014 un Examinador concluyó que Quiñones Santiago infringió el Código 129 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (*Posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa*). Éste fue sancionado con la suspensión de visitas. Solicitó reconsideración, la cual le fue denegada. Inconforme, el 14 de enero de 2015 acudió ante este Tribunal de

Apelaciones. Al recurso se le asignó el alfanumérico KLRA201500083 y se le refirió a otro panel. En dicho recurso, Quiñones Santiago cuestiona con mayor amplitud y especificidad el proceso llevado a cabo para obtener el muestreo, así como el hecho de no haberse llevado a cabo la prueba de corroboración y que tampoco fuera orientado con respecto a ello.

El asunto central del recurso ante nuestra consideración es si el sociopenal procedió correctamente en el manejo de su reclamo sobre la corroboración de la muestra. En casos como este, en los que el cauce apropiado lo determina otro Reglamento, la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos está limitada únicamente a examinar si se ha incumplido con el trámite correspondiente según dispuesto por Reglamento ante ese otro organismo.¹ Ahora bien, en cuanto a sus

¹ El Reglamento 8522 establece el procedimiento a seguir por los confinados para presentar una solicitud de remedio por actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional. Este procedimiento fue establecido con el propósito de minimizar las diferencias entre los confinados y el personal y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales. A su vez, busca disminuir las tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan ser resultado de reclamos hechos por los confinados que no hayan sido atendidos y así facilitar el proceso de rehabilitación. En lo pertinente, la Regla VI del referido reglamento establece que la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción en aquellas solicitudes en las cuales los hechos traten sobre:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
- d. Alegaciones de abuso sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PERA).

Sin embargo, se dispone que la División no tendrá jurisdicción para atender situaciones en las que el miembro de la población correccional: "no haya agotado el trámite administrativo

méritos, como el recurrente ha reproducido este mismo reclamo en el recurso KLRA201500083 ante este foro apelativo, por ser dicho recurso de mayor antigüedad, procede que desestimemos éste por razón de duplicidad, de suerte que se eviten decisiones inconsistentes sobre el mismo asunto. Corresponde que sea el hermano panel en el otro recurso el que adjudique en sus méritos este asunto, según solicitado por el recurrente.

En vista de lo anterior, se desestima este recurso por duplicidad.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones